



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de noviembre de dos mil veinte.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuadernillo de Antecedentes número: TEECH/SG/CA-055/2020.

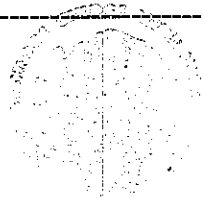
Parte Actora: Lucía Daniela Gómez Gómez, promoviendo en su carácter de Regidora de Representación Proporcional de Morena en el H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas.

Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de noviembre de dos mil veinte, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Francisco Javier García Álvarez, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el veintisiete del mes y año en que se actúa; dictado por la Maestra Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos de la misma fecha en que se actúa, procedió a **NOTIFICAR** en los términos que citó el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral Estatal, anexando copia autorizada de dicho auto, lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

Licenciado Francisco Javier García Álvarez.
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00033

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

Acuerdo de Pleno

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político
Electoral del Ciudadano.**

Cuadernillo de Antecedentes:
TEECH/SG/CA-055/2020.

Actora: Lucía Daniela Gómez Gómez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se proveen de oficio MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Lucía Daniela Gómez Gómez, por su propio derecho, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-055/2020, derivado del escrito de demanda presentado ante este Tribunal Electoral del Estado, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en contra del referido ayuntamiento, de quien sostiene haber sido objeto de violencia política en razón de género, derivado del incumplimiento de la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo y por la nula participación en las sesiones de cabildo a la cual no es convocada; en ese sentido, para no poner en riesgo y evitar afectaciones directas en contra de la promovente, a partir de la presentación de su escrito, se considera necesaria la emisión de las mismas, y;

Resultando

1. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) Proceso Electoral Local Extraordinario. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario para elegir en diez municipios del estado de Chiapas, a miembros de ayuntamientos, entre ellos, el de Santiago El Pinar.

b) Jornada Electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, dentro del proceso electoral referido en el inciso que antecede.

c) Asignación de Regiduría. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/231/2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, otorgó a la actora, constancia de asignación de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para el periodo 2019-2021.

d) Toma de Protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para el periodo 2019-2021.¹

e) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veinticuatro de junio, Lucía Daniela Gómez Gómez, en su calidad de mujer indígena y Regidora

¹ Visible en las siguientes rutas electrónicas: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/1405-entrega-iepc-constancia-de-mayoria-a-candidaturas-en-proceso-extraordinario> así como <https://monitorsur.com/entrega-iepc-constancias-de-mayoria-a-ganadores-en-extraordinarias/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00034

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

Plurinominal por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrante del Honorable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la citada autoridad municipal.

f) **Acuerdo de pleno.** En proveído de fecha veinticuatro de noviembre del actual, la Presidencia de este Tribunal, acordó someter a consideración del Pleno, la calificación de urgencia el asunto que nos ocupa, en atención al Acuerdo Plenario por el que se amplía la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como los términos y plazos en asuntos electorales y laborales con motivo a la pandemia provocada por el brote del Virus Covid-19, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte; quienes a su vez, mediante acuerdo colegiado, de veintisiete del mes y año en curso, determinaron que el presente caso, ameritaba la habilitación de términos y plazos, para tramitar y resolver el medio de impugnación promovido por Lucia Daniela Gómez Gómez, por tratarse de un asunto de carácter urgente, en virtud de que la quejosa aduce ser víctima de violencia política en razón de género, por parte del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; en consecuencia, se ordenó la emisión inmediata de medidas de protección a favor de la ciudadana Lucia Daniela Gómez Gómez, Regidora de Representación Proporcional del referido ayuntamiento.

2. Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A decir de la quejosa, la violencia de genero de la que es víctima por su condición de mujer, joven e indígena, se deriva del incumplimiento de la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo de Regidora de Representación Proporcional, establecida en el artículo 127, de la Constitución Política de México, y 118 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, además de que la autoridad responsable, Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, le niega la participación dentro de las sesiones de cabildo, al no convocarla.

En ese contexto, desde la perspectiva de la quejosa, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas ha ejercido violencia política en razón de género, al impedirle ejercer el cargo de Regidora de Representación Proporcional, violentando sus derechos fundamentales, lo que atenta contra el libre ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electa.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numerales 1 y 2 fracción I, 104, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; 7, numeral 1 y 8, numeral 1, fracción IV, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69 y 70, numeral 1, 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana vinculado con actos de autoridad que considera violan su derecho político electoral, lo cual a su juicio, constituyen acciones de violencia política en razón de género, por parte del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, cometidos en su contra.

II. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11799, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

III. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, Lucia Daniela Gómez Gómez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El

Pinar, Chiapas, aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte del referido ayuntamiento.

Manifiesta que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, comete actos de violencia de género al no convocarla a las sesiones de cabildo, al no permitirle cumplir con sus funciones y obligaciones que el cargo le brinda, como supervisar la entrega de la cuenta pública municipal ante la Auditoría Superior del Estado, desarrollar sus comisiones, etc.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la promovente Lucia Daniela Gómez Gómez, en su calidad de mujer, joven, indígena y Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00036

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

Por su parte, el artículo 2º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las

² La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las ordenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

De lo transcrito se reitera, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la quejosa.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".*³

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de Regidora de Representación Proporcional, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o se

³ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00039

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

IV. Medidas de Protección. En ese contexto, con la finalidad de proteger a la quejosa de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, se estima conveniente:

a) **Ordenar a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas**, para que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Lucia Daniela Gómez Gómez, Regidora de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.

b) **Informar de los hechos referidos por la quejosa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas**, lo anterior para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a la promovente Lucia Daniela Gómez Gómez, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, quien sostiene haber sido objeto de violencia política de género, y adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la quejosa, con motivo de los actos

que en consideración de ésta lesionan sus derechos político electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

c) Informar de los hechos referidos a autoridades competentes. A la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Lucia Daniela Gómez Gómez, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Las autoridades citadas en los incisos **b)** y **c)** quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, para hacer del conocimiento de las autoridades referidas en los incisos **b)** y **c)**.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena a la Presidenta y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que se **abstengan de causar actos de molestia** en contra de la ciudadana Lucia Daniela Gómez Gómez, Regidora de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00040

Medidas de Protección
Cuadernillo de Antecedentes: TEECH/SG/CA-055/2020

Representación Proporcional del citado ayuntamiento.

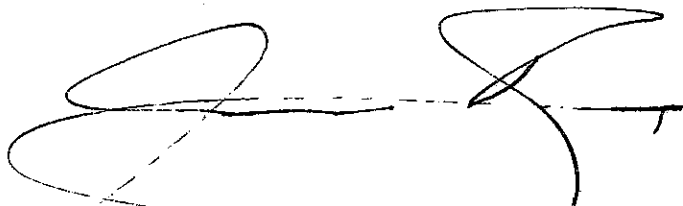
SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el inciso **b)** del considerando cuarto de este acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del inciso **c)** del considerando cuarto del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, mediante copia autorizada; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo a la Presidenta y al Síndico Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, en el domicilio que ocupa el citado Ayuntamiento; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo y copias autorizadas del escrito de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; a la Fiscalía General del Estado; Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, y por **estrados** para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo

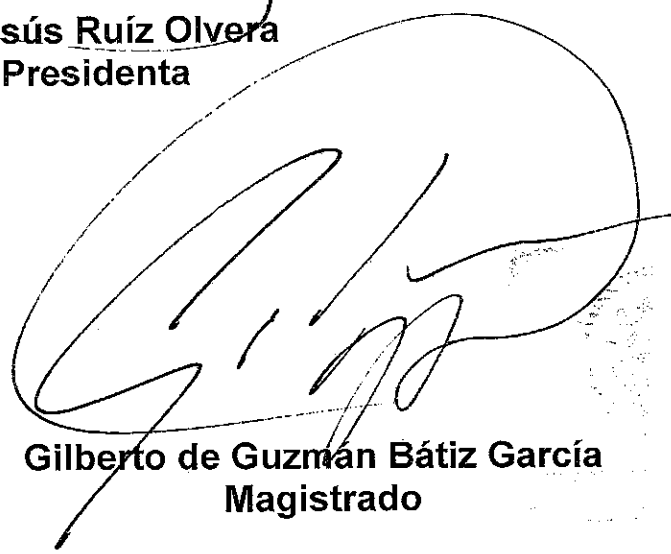
Presidenta la primera y Ponente, el último de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, con quien actúan y da fe.




Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



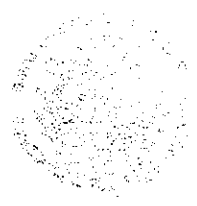
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



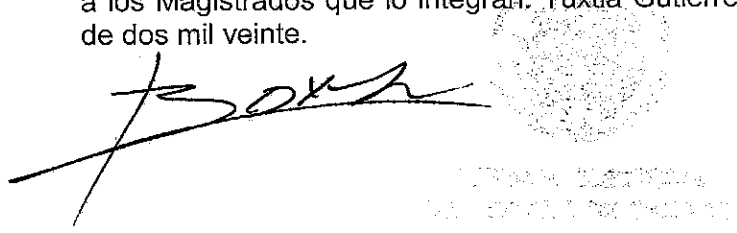
Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracción XI y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo de "Medidas de Protección" pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-055/2020**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

